

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049-2015-OS/CD

Lima, 06 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 054-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 054”), se fijaron las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), correspondientes al periodo mayo 2013 - abril 2017;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2015, Compañía Transmisora Andina S.A. (en adelante “CTA”) declara ser Titular de la línea de transmisión 138 kV Huallanca-Pierina (LT-1127), puesta en servicio el año 1998, con el propósito específico de suministrar energía eléctrica a la unidad minera Pierina, de propiedad de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. y solicita a Osinergmin la regulación del pago por su uso, debido a que desde el 28 de agosto de 2014 la empresa concesionaria de distribución Hidrandina S.A. ha puesto en servicio una nueva subestación denominada Huaraz Oeste (en adelante “SET Huaraz Oeste”) que se alimenta eléctricamente de la LT-1127, presentando para el efecto el estudio “Propuesta de Peajes y Compensaciones para el Sistema de Transmisión de CTA;

Que, atendiendo lo previsto en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, corresponde la publicación del proyecto de resolución que aprueba la fijación de las Tarifas y Compensaciones a favor de CTA, asumidas por los usuarios de su línea LT-1127 y la respectiva asignación de responsabilidad; a fin de que los interesados puedan remitir sus comentarios y sugerencias sobre dicho proyecto de resolución; asimismo, corresponde que se convoque a audiencia pública de sustento de los cálculos efectuados por Osinergmin;

Que, se han expedido los Informes N° [125-2015-GART](#) y N° [124-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Norma Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 07-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano, del proyecto de resolución que fija las tarifas y compensaciones correspondientes a la línea de transmisión en 138 kV Huallanca - Pierina (LT-1127), que como Anexo 1 forma parte de la presente resolución; y en la página Web de Osinergmin conjuntamente con su exposición de motivos, los Informes N° [125-2015-GART](#) y N° [124-2015-GART](#).

Artículo 2°.- Convocar a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de Osinergmin, de los criterios y metodología utilizados en el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1°, que se realizará en la fecha, hora y lugar siguientes:

Fecha : Viernes 13 de marzo de 2015

Hora : 09:00 a.m.

Lugares : **LIMA**

Sala Principal GART
Av. Canada 1460, San Borja

CHICLAYO

Sala Muchick del Hotel Costa del Sol
Av. Balta 399

CUSCO

Sala Virrey del Hotel Costa del Sol (Picoaga)
Calle Santa Teresa 344

Artículo 3°.- Definir un plazo de ocho (08) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460 San Borja, Lima; vía fax, al número telefónico de Lima 224 0491; o vía correo electrónico a la dirección: SSTSCT@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 18:00 horas.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución; así como, la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2015-OS/CD

Lima, ... de de 2015

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución;

Que, por su parte, de acuerdo al Artículo 20° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley de la Generación Eficiente"), el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante "SGT"), del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante "SCT"), del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") y, del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST");

Que, seguidamente establece el artículo mencionado en el considerando anterior, que las instalaciones del SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley de la Generación Eficiente, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de su promulgación;

Que, la última parte del literal b del numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley de la Generación Eficiente, explicita que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST;

Que, de esta forma, la normatividad antes citada determina la regulación de precios de las instalaciones de los SCT y de los SST, aplicándose para tales efectos, lo dispuesto en la LCE para este último. Dicha regulación es competencia de Osinergmin, tal como lo determina el Artículo 62° de la LCE, en el cual se establece que las compensaciones y peajes por las redes del SST serán reguladas por Osinergmin; como también el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, al disponer que las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículos 44° y 62° de la LCE, y las compensaciones y tarifas del SCT a que se refiere el Artículo 27° de la Ley de la Generación Eficiente, serán fijadas por Osinergmin, de acuerdo a los criterios allí explicitados;

Que, para la determinación y asignación de los cargos de transmisión, el Artículo 139° del Reglamento de la LCE, establece el procedimiento a ser seguido por Osinergmin para definir la asignación de compensaciones a la generación o a la demanda o en forma compartida entre la demanda y la generación, tomando en cuenta el uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios;

Que, la Fijación de Tarifas y Compensaciones del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST") y del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante "SCT"), vigente para el período mayo 2013 – abril 2017, se efectuó mediante la Resolución N° 054-2013-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049-2015-OS/CD**

(en adelante “Resolución 054”), modificada con Resolución N° 136-2013-OS/CD, procedimiento en el que no participó Compañía Transmisora Andina S.A.;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2015, CTA declara ser Titular de la línea de transmisión 138 kV Huallanca-Pierina (LT-1127), puesta en servicio el año 1998 con el propósito específico de suministrar energía eléctrica a la unidad minera Pierina, de propiedad de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. y solicita a Osinergmin la regulación del pago por su uso, debido a que desde el 28 de agosto de 2014 la empresa concesionaria de distribución Hidrandina S.A. (en adelante “HDNA”) ha puesto en servicio una nueva subestación denominada Huaraz Oeste (en adelante “SET Huaraz Oeste”) que se alimenta eléctricamente de la LT-1127, presentando para el efecto el estudio “Propuesta de Peajes y Compensaciones para el Sistema de Transmisión de Compañía Transmisora Andina S.A.;

Que, al respecto, en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se establece:

“VIII) Para el uso por parte de terceros de instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28832 eran pagadas y/o usadas por el titular y/o por Usuarios Libres, OSINERGMIN establecerá la responsabilidad de pago en proporción a la demanda de dichos usuarios y de los terceros que se conecten a partir de dicha fecha, bajo el criterio de buscar la eficiencia económica. Los terceros que pertenezcan al Servicio Público de Electricidad participarán en la responsabilidad de pago sólo si su demanda supera el 5% de la demanda total de dicho Sistema Secundario de Transmisión, según el procedimiento aprobado por OSINERGMIN. En este caso la parte que corresponda a dichos terceros será incluida en el cálculo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión a ser pagado por todos los Usuarios del Área de Demanda correspondiente.”;

Que, por otro lado, la Norma Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT (en adelante “Norma Tarifas”), aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, establece los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT; sobre el particular, en su numeral 14.2.2 precisa lo siguiente:

“En caso que posteriormente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28832 se conecten terceros a una instalación SSSL, la participación en el pago por parte de dichos terceros se determinará según lo establecido en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE.

El 5% al que se refiere dicho numeral VIII), se determinará como la contribución del Tercero, en potencia, en la hora de máxima demanda total del respectivo SSSL.

La solicitud de los interesados para regular el pago de estos terceros se considerará en el siguiente proceso de Liquidación Anual de Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT correspondiente, teniendo presente para su cálculo la fecha real de conexión.”;

Que, por lo expuesto, se ha procedido a calcular las Tarifas y Compensaciones correspondientes a la línea de transmisión LT-1127 y determinar la respectiva asignación de responsabilidad de su pago, tomando en cuenta el estudio presentado por CTA, a fin que sea

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049-2015-OS/CD**

considerado en el próximo procedimiento de Liquidación de Ingresos Anuales por aplicación de los Peajes de SST y SCT, cuyos resultados se consignan en el Anexo A de la presente resolución;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifa, se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, del proyecto de resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de la línea de transmisión LT-1127, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del Proyecto de Resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2015;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto publicado, han sido analizados en el Informe N°-2014-GART elaborado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria; y,

Que, se han expedido los Informes N° ...-2015-GART y N° ...-2015-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de Osinergmin, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Norma Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° ...-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar, por única vez, el Costo Medio Anual y su fórmula de actualización de las instalaciones de la línea de transmisión 138 kV Huallanca-Pierina (LT-1127) de la empresa concesionaria Compañía Transmisora Andina S.A., cuyos valores se consignan en los cuadros del Anexo A de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Fijar los porcentajes de participación de cada elemento de la línea de transmisión 138 kV Huallanca-Pierina (LT-1127), respecto del total de su Costo Medio Anual aprobado mediante el anterior Artículo 1°, y que se consignan en los cuadros del Anexo A de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Fijar para el período del 28 de agosto de 2014 al 30 de abril 2017, el Cargo de Peaje Secundario Equivalente en Energía (CPSEE) y sus fórmulas de actualización

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049-2015-OS/CD**

correspondientes al Sistema de Transmisión de Compañía Transmisora Andina S.A., cuyos valores se consignan en los cuadros del Anexo A de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° ...-2015-GART y N° ...-2015-GART, como parte de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano. Igualmente, deberá ser consignada junto con todos sus Anexos y los Informes N° ...-2015-GART y N° ...-2015-GART, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

ANEXO A

TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA LAS INSTALACIONES DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138
 KV HUALLANCA – PIERINA (LT-1127)

Cuadro 1.1.- COSTO MEDIO ANUAL (CMA) DEL SST DE CTA

Tipo Sistema	CMA S/.
SST	554 857

Cuadro 1.2.- ALÍCUOTAS DE LOS ELEMENTOS DE TRANSMISIÓN DEL SSTL DE CTA

Nombre Elemento	Ubicación	Tensión KV	Longitud (km)	Alícuota	CMA equivalente expresado al 31 de marzo de 2009 (Soles)
Línea Huallanca-Pierina	-	138	84,70	95,54%	530 128,47
Celda de Línea a SET Pierina	SET Huallanca	138	-	4,46%	24 728,73

Los valores de las ALICUOTAS se han obtenido aplicando la primera Base de Datos de Módulos Estándar de Inversión en Transmisión, aprobada por Osinergmin en el año 2008.

Cuadro 1.3.- FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN DEL CMA DEL SSTL DE CTA

	a	b	c	d
Celda 138 kV en SET Huallanca	0,4647	0,5353	0,0000	0,0000
Línea Huallanca-Pierina	0,2912	0,6141	0,0000	0,0948
PARA EL CMA TOTAL	0,2989	0,6106	0,0000	0,0905

Donde:

- a : Porcentaje de participación del costo de procedencia extranjera (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- b : Porcentaje de participación del costo de procedencia nacional (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- c : Porcentaje de participación de costos del Cobre.
- d : Porcentaje de participación de costos del Aluminio.

Los coeficientes a, b, c y d corresponden a la fórmula del factor de actualización, definida en el numeral 28.3 de la norma "Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con la Resolución N° 217-2013-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049-2015-OS/CD**

Dicho factor de actualización, se aplicará en las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento.

Cuadro 1.4.- CARGO DE PEAJE SECUNDARIO EQUIVALENTE EN ENERGÍA (CPSEE) PARA LAS INSTALACIONES DEL SSTL DE CTA

Subestación Base	Instalaciones del SSTL de CTA	Cargo CPSEE Ctm. S/./kW.h	Responsabilidad de Pago
Huallanca 138 kV	Tramo de LT-1127 entre SET Huallanca y Pto. de Derivación a SET Huaraz Oeste	0,0106	Área de Demanda 3 (*)
	Resto del SSTL de CTA	0,1508	Mina Pierina (**)

Cargos actualizados al 04 de setiembre de 2014. Su aplicación rige a partir del 1° de mayo de 2015, debidamente actualizado e incorporando el respectivo cargo unitario de liquidación, el cual debe considerar los ingresos no percibidos desde el 28 de agosto de 2014.

(*) Se debe agregar al Peaje único a aplicarse a todos los usuarios del Área de Demanda 3.

(**) Aplica sólo si no existe contrato de servicio de transmisión vigente entre CTA y Barrick (Mina Pierina), suscrito antes del 21 de diciembre de 1999 (Ley 27239).

Cuadro 1.5.- FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN DEL CPSEE DEL SSTL DE CTA

a	b	c	d
0,2989	0,6106	0,0000	0,0905

Las consideraciones para la aplicación de estos coeficientes, son las mismas a las indicadas para el Cuadro 1.3 anterior, con la diferencia que los valores actualizados del CPSEE deberán ser redondeados a cuatro decimales antes de su utilización.

Los valores de los Factores de Pérdidas Medias y Fórmula de Actualización del Peaje único fijado para el Área de Demanda 3, se continúan aplicando a nivel de toda esta área.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fijación de Tarifas y Compensaciones del Sistema Secundario de Transmisión (SST) y del Sistema Complementario de Transmisión (SCT), vigente para el período noviembre 2013 - abril 2017, se efectuó mediante la Resolución N° 054-2013-OS/CD, modificada con Resolución N° 136-2013-OS/CD, las cuales se publicaron en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2013 y 22 de junio de 2013, respectivamente, sin haber participado en este procedimiento la Compañía Transmisora Andina S.A (CTA).

Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2015, CTA se declara Titular de la línea de transmisión 138 kV Huallanca-Pierina (LT-1127) puesta en servicio el año 1998 con el propósito específico de suministrar energía eléctrica a la unidad minera Pierina, de propiedad de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. y solicita a Osinergmin la regulación del pago por su uso, debido a que desde el 28 de agosto de 2014 la empresa concesionaria de distribución Hidrandina S.A. (en adelante "HDNA") ha puesto en servicio una nueva subestación denominada Huaraz Oeste (en adelante "SET Huaraz Oeste") que se alimenta eléctricamente de la LT-1127 mediante su seccionamiento en configuración π.

Por lo expuesto, según la Norma Tarifas y Compensaciones de Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), (en adelante "Norma Tarifas"), aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, dicha línea LT-1127 califica como un Sistema Secundario de Transmisión de Libre Negociación (SSTL).

Al respecto, el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE establece que: *Para el uso por parte de terceros de instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28832 eran pagadas y/o usadas por el titular y/o por Usuarios Libres, OSINERGMIN establecerá la responsabilidad de pago en proporción a la demanda de dichos usuarios y de los terceros que se conecten a partir de dicha fecha, bajo el criterio de buscar la eficiencia económica. Los terceros que pertenezcan al Servicio Público de Electricidad participarán en la responsabilidad de pago sólo si su demanda supera el 5% de la demanda total de dicho Sistema Secundario de Transmisión, según el procedimiento aprobado por OSINERGMIN. En este caso la parte que corresponda a dichos terceros será incluida en el cálculo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión a ser pagado por todos los Usuarios del Área de Demanda correspondiente.*

En mérito a lo cual, corresponde a Osinergmin, regular el pago por el uso de la LT-1127 según lo señalado en el numeral 14.2.2 de la Norma Tarifas, tomando en cuenta el estudio presentado por CTA.

En ese sentido, para garantizar el debido proceso, se sugiere efectuar la publicación del proyecto de fijación de las Tarifas y Compensaciones correspondientes a la LT-1127, de propiedad de CTA, a fin que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias.